

**RESUELVE SOLICITUDES PRESENTADAS POR SCM
MINERA LUMINA COPPER CHILE S.A.**

RES. EX. N° 5/ROL P-001-2021

Santiago, 18 de febrero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-018-2019**, de 19 de febrero de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra SCM Minera Lumina Copper Chile S.A (en adelante, “titular”, “empresa” o “SCM”), por infracciones tipificadas en el artículo 35, letra a), letra f), letra l), letra j), y letra e) de la LOSMA, conforme se indica en dicho acto administrativo.

2. Con fecha 12 de marzo de 2019, la empresa presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue aprobado mediante la **Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019**, de fecha 12 de febrero 2021. Mediante el Resuelvo VI de la antedicha resolución se suspendió parcialmente el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2019, respecto de los cargos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 **asignándose el Rol P-001-2021 para su tramitación posterior**. A su turno, respecto de los cargos N° 11 y 12, se mantuvo el procedimiento Rol D-018-2019, a fin de proseguir por cuerda separada.

3. Luego, mediante la presentación de 28 de febrero de 2022 en el procedimiento Rol P-001-2021, la empresa solicitó: a) tener presente la configuración del impedimento asociado a la acción N° 27; b) modificar el plazo de ejecución de la **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



acción, en el sentido que se fije en 5 meses contados desde la notificación de la resolución aprobatoria del permiso del Ministerio de Bienes Nacionales , c) ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas para la acción N° 27; d) incorporar una nueva fuente de agua desalada para el cumplimiento de la acción N° 28; e) ajustar los medios de verificación de la acción N° 28, f) ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas de la acción N° 28; g) tener por acompañada la información presentada en los anexos de su presentación. Dicha presentación, fue complementada mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022.

4. Así, mediante la **Res. Ex. N° 1/ Rol P-001-2021** de 6 de abril de 2022, se resolvió extender el plazo para la ejecución de la acción N° 27, debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC. Luego, se rechazó la solicitud de eximir a SCM de la ejecución de la acción N° 27. Adicionalmente, se resolvió modificar la acción N° 28, incorporando una fuente adicional alternativa de abastecimiento de agua, toda vez que, dicha modificación no comprometía el objetivo de la acción propuesta.

5. Luego, con fecha 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, 24 de mayo de 2023, 21 de noviembre de 2023, y 3 de enero de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando modificaciones al PDC aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019.

6. En este contexto, mediante la **Res. Ex. N° 2/ Rol P-001-2021**, se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11 del PDC, hasta el 24 de junio de 2024. Y rechazar por improcedentes las solicitudes de modificación de PDC, contenidas en las presentaciones de fechas 18 de octubre de 2022, 24 de noviembre de 2022, 17 de mayo de 2023, y 24 de mayo de 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los acápite I y II de la parte considerativa de la antedicha resolución.

7. Posteriormente, con fechas 1 y 3 de abril de 2024, la empresa ingresó presentaciones a esta Superintendencia solicitando nuevas modificaciones al PDC aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019

8. Con fecha 6 de junio de 2024, por medio de la **Res. Ex. N° 3/ Rol P-001-2021**, se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11 debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC, fijándose de oficio un plazo hasta el 30 de octubre de 2024. En el mismo acto, se desestimaron por ser improcedentes las solicitudes de modificación del PDC contenidas en la presentación de 1 de abril de 2024, referidas a modificar la acción N° 9 del PDC.

9. Con fecha 29 de agosto de 2024, la empresa ingresó presentación para informar nueva configuración de los impedimentos asociados a las acciones N° 2 y 11 del PDC, solicitando modificar el plazo de las acciones, ajustando el cronograma del plan de acciones y metas.

10. De modo que, a través de la **Res. Ex. N° 4/Rol P-001-2021** se resolvió fijar un nuevo plazo para la ejecución de las acciones N° 2 y 11, debido a que se acreditó la ocurrencia del impedimento previsto por el PDC, fijando como fecha de término el 5 de marzo de 2025.

11. Finalmente, con fecha 30 de enero de 2025 la empresa ingresó presentación para informar una nueva configuración de los impedimentos asociados a las acciones N° 2 y 11 del PDC, solicitando modificar el plazo de las acciones, ajustando el cronograma del plan de acciones y metas. Además, solicitó tener por acompañada las Resoluciones Exentas N° 202403101278 y N° 20250310125 emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental, del 30 de diciembre de 2024 y 29 de enero de 2025.

12. Por otra parte, con fecha 14 de febrero de 2025, la empresa ingresó presentación solicitando el cambio de la representación legal ante la SMA. Para acreditar la personería, se adjuntó la escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2024, otorgada bajo el repertorio N° 9010/2024, ante la 27^a Notaría de Santiago, a cargo de doña María Patricia Donoso Gomien.

13. De este modo, la empresa informó en su presentación de 30 de enero de 2025 que el Proceso de Consulta Indígena (PCI) iniciado el 21 de febrero de 2021, con la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes, Comunidad Indígena Colla Vizcacha de Pulido y sus afluentes, y Comunidad Indígena Colla juntas del Potro y sus afluentes, referido a las rutas de trashumancia utilizadas por las comunidades indígenas localizadas en el área de influencia de Medio Humano del Proyecto; continúa en proceso con el objeto de acordar las medidas de compensación a con las comunidades indígenas que se reflejarán en un Protocolo de Acuerdo Final.

14. En este contexto, la empresa indica que con fecha 30 de diciembre de 2024 y 29 de enero de 2025, mediante la Res. Ex. 202403101278 y la Res. Ex. 20250310125, respectivamente, el SEA volvió a prorrogar la medida provisional suspendiendo el proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto "Adecuación Operacional Faena Minera Caserones". Agrega que, inicialmente, la suspensión se extendió hasta el día 30 de enero de 2025 y, posteriormente, hasta el 31 de marzo de 2025, con el mismo objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena.

15. Así, la empresa señala que la suspensión decretada por el SEA permanecerá vigente hasta el 31 de marzo de 2025, y que restan 27 días del plazo legal para que la Comisión de Evaluación se pronuncie sobre el Estudio de Impacto Ambiental¹, por lo que es posible estimar que no se obtendrá la calificación ambiental del EIA como plazo máximo el 9 de mayo de 2025, considerando un mes para la dictación de la respectiva RCA.

16. Luego, la empresa argumenta que: "si bien mi representada ha realizado diligentemente las gestiones y acciones necesarias para el desarrollo de la evaluación ambiental, la suspensión decretada por el SEA imposibilita obtener la calificación favorable del EIA dentro del plazo establecido en el PDC".

17. Conforme a lo anterior, SCM solicita: **(i)** tener presente la configuración del impedimento indicado, respecto de las Acciones N° 2 y N° 11 del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 15/Rol D-018-2019 de 12 de febrero de 2021; **(ii)** modificar el plazo de ejecución de las referidas Acciones N° 2 y N°11, extendiéndolo hasta

¹ Referido al plazo legal de 120 días para completar la evaluación ambiental conforme al art. 15 de la ley N° 19.300.

el 9 de mayo de 2025 **(iii)** ajustar el cronograma del Plan de Acciones y Metas para las Acciones N° 2 y N° 11, en los términos antes indicados; **(iv)** tener por acompañadas las Resoluciones Exentas N° 202403101278 y N° 20250310125, del 30 de diciembre de 2024 y 29 de enero de 2025, respectivamente, emitidas por el SEA.

18. Respecto a esta presentación, esta División estima pertinente tener presente que el PDC, para las acciones N° 2 y 11, consideró como impedimentos, aquellas circunstancias que constituyeran **retrasos no imputables al titular**, y que consecuentemente, se estableció como gestión asociada al impedimento, lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se dará aviso a la SMA dentro de los 10 días hábiles siguientes a la verificación del impedimento, solicitando un nuevo plazo para dar cumplimiento a la acción.”*.

19. Luego, consta en el documento acompañado por la empresa, así como en el expediente público de evaluación ambiental del proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones”², que la Res. Ex. N° 20250310125 de 29 de enero de 2025, decretó la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “Adecuación Operacional Faena Minera Caserones” **hasta el día 31 de marzo de 2025**, con el objeto de asegurar la ejecución de la Consulta Indígena, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880.

20. Para arribar a tal decisión, la resolución del SEA consideró que el proceso de Consulta Indígena debe realizarse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de la medida administrativa. Así, el SEA considera que a fin de adoptar las medidas conducentes a resguardar el ejercicio del derecho de consulta previa y no afectarlo en su esencia, considerando las especificidades del procedimiento de evaluación del proyecto, resulta razonable estarse a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, precepto que establece la facultad atribuida al órgano administrativo, en orden a adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiere recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

21. Así, en virtud de las anteriores consideraciones expuestas, atendida la imposibilidad normativa de la Autoridad Ambiental para disponer una nueva extensión de plazo de evaluación del Proyecto y lo reducido del plazo restante para la evaluación del mismo, el SEA dispuso decretar la medida provisional referida.

22. De modo que, habiendo el SEA decretado la extensión de la suspensión del proceso de evaluación de impacto ambiental **hasta el día 31 de marzo de 2025**; es evidente que el plazo de ejecución de la acción N° 2 y 11 del PDC, ampliado hasta el 5 de marzo de 2025 por la Res. Ex. N° 5/ Rol P-001-2021, no podrá cumplirse.

23. En virtud de lo expuesto, considerando el pronunciamiento de la autoridad ambiental, y que de manera excepcional el propio PDC contempló la posibilidad de solicitar un nuevo plazo para dar cumplimiento a las acciones N° 2 y 11 en caso de

² Expediente de evaluación ambiental disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146717938
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

ocurrencia del impedimento; resulta razonable fijar un nuevo plazo de ejecución para el cumplimiento de las acciones N° 2 y 11 del PDC, y, en definitiva, para cumplir con la obtención de la RCA.

24. Se hace presente que, el otorgamiento de este nuevo plazo de ejecución implicará que las acciones de más larga data corresponderán a las acciones N° 2 y N° 11, en efecto, el cronograma total del PDC se extenderá. Debido a lo anterior, **las demás acciones permanentes del PDC original cuyo plazo de ejecución considera "toda la vigencia del PDC" o "hasta el 22 de febrero de 2024", deberán continuar su ejecución durante la nueva vigencia del PDC**, de modo que, el plazo de ejecución y el cronograma de cada una de estas acciones también deberá extenderse.

25. Al respecto, **se insta al titular a ejecutar tales acciones con la debida diligencia**, considerando el plazo necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa y/o la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos.

26. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental"³ elaborada por esta SMA, la empresa deberá informar en su siguiente reporte de avance del Plan de Seguimiento la ocurrencia del impedimento, incluyendo los documentos que lo acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. En este contexto, se insta a la empresa a detallar en el siguiente reporte de avance, las gestiones en curso para la ejecución de las acciones N° 2 y N° 11. Este reporte será evaluado, en su oportunidad, para determinar si el PDC se ejecutó de manera satisfactoria.

RESUELVO:

I. TENER PRESENTE PERSONERÍA de Susan Henry

Henry para representar a SCM Minera Lumina Copper Chile ante esta SMA, acreditada a través de copia de escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2024, otorgada bajo el repertorio N° 9010/2024, ante la 27^ª Notaría de Santiago, a cargo de doña María Patricia Donoso Gomien.

II. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS

AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el ingreso de SCM Minera Lumina Copper Chile de fecha 30 de enero de 2025, junto con sus documentos anexos.

III. FIJAR UN NUEVO PLAZO para la ejecución de las acciones N° 2 y 11, fijando como fecha de término el **9 de mayo de 2025**.

IV. HACER PRESENTE QUE LA EMPRESA DEBERÁ

CARGAR EN EL SISTEMA SPDC, las modificaciones aprobadas mediante este acto, para lo cual tendrá un plazo de 5 días hábiles contado desde la remisión de correo electrónico automático remitido desde esta plataforma.

³ Disponible para su revisión en línea a través del siguiente enlace:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

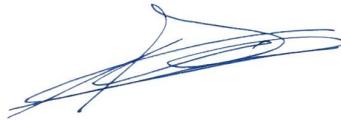
V. DERIVAR los antecedentes acompañados por la empresa a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama de esta SMA, para su consideración, en el ejercicio de sus competencias.

VI. INSTRUIR a SCM MINERA LUMINA COPPER CHILE informar de los antecedentes expuestos en su presentación, en los reportes de avance y reporte final de cumplimiento, en los términos expuestos en este acto.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los representantes de SCM Minera Lumina Copper Chile S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados y/o sus representantes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica, a las direcciones de correo indicadas para estos efectos.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/PPV

Carta certificada:

- William Henott Urbina, [REDACTED]
- Sebastián Leiva Astorga, en representación de Asociación de Productores y Exportadores Agrícolas del Valle del Copiapó, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 1 “Aguas Arriba del Embalse Lautaro”, Comunidad de Aguas Subterráneas Sector N° 2 “Embalse Lautaro-La Puerta” y Comunidad de Aguas Subterráneas N° 3 “La Puerta-Mal Paso”, [REDACTED]
- Agrupación Regionalista para el Progreso de Atacama, representada por Sr. Luis Morales Sáez, [REDACTED]
- Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]



- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada-desembocadura, representada por Sr. Germán Palavicino Porcile, [REDACTED]
[REDACTED]
- Carlos Araya Ávalos, [REDACTED]
[REDACTED]
- Claudio Bitrán Carreño, en representación de Aguas Chañar S.A., [REDACTED]
[REDACTED]
- Comunidad Indígena Colla Tata Inti del Pueblo de Los Loros, representada por Marcia Casanova Díaz, [REDACTED]
[REDACTED]

Correo electrónico:

- Comunidad Indígena Colla de Juntas del Potro y sus Afluentes, representada por Ximena Guerrero Aróstica: [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización de la SMA.
- Oficina Regional de Atacama de la SMA.